



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

**Sumilla:** “(...) debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documento falso, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas (...)”. (sic)

**Lima, 18 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 18 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3959/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L. y Construct & Mining S.A.C. integrantes del Consorcio San Gerónimo por su supuesta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS - Primera Convocatoria convocada por el Gobierno Regional de Lima – Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de noviembre de 2018, el Gobierno Regional de Lima – Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra “*Ampliación y mejoramiento del sistema integral del servicio de agua potable y alcantarillado del C.P Menor Porvenir y Caleta Vidal, distrito de Supe-Barranca-Lima-Saldo de Obra - Etapa I*” con un valor referencial total de S/ 1´768,068.01 (un millón setecientos sesenta y ocho mil sesenta y ocho con 01/100 soles) en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

El 30 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el mismo día se otorgó la buena pro a favor del Consorcio San Gerónimo integrado por las empresas OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L. y Construct & Mining S.A.C. en adelante el **Consorcio**, por el monto de S/ 1´759,227.67 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil doscientos veintisiete con 67/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018 el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 170-2018-GRL/OBRAS por el monto adjudicado.

- Mediante Oficio N° 487-20190-GRL-SGRA, presentado el 22 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa, durante la etapa de ejecución contractual en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto, se adjuntó el Informe N° 1687-2019-GRL/SGRA-OL del 9 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otros puntos, informó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta Notarial N° 78284 del 5 de marzo de 2019, requirió a la Financiera TFC S.A. confirme la veracidad de las cartas fianzas N° 1727-TFC Financiera, N° 180301-TFC Financiera, y N° 180313 TFC Financiera; ante lo cual dicha empresa manifestó que aquellas fueron falsificadas, y desconoció que los integrantes del Consorcio figuren como clientes suyos.
  - Al respecto, mediante Carta Notarial N° 186-2019-GRL-SGRA y Carta Notarial N° 187-2019-GRL-SGRA requirió al Consorcio la presentación de sus descargos.
  - Con Carta N° 008-2019-CONSTRUCT & MINING del 9 de abril de 2019, la empresa Construc & Mining S.A.C. señaló que las cartas fianzas cuestionadas fueron gestionadas a través de su bróker financiero, señora Cecilia Analy Molocho Zamora, para lo cual adjuntó los correos electrónicos de las coordinaciones efectuadas para tal fin.
  - Concluye que, los integrantes del Consorcio presentaron cartas fianzas falsas o adulteradas por concepto de adelanto directo y adelanto de materiales.
- A través del Decreto del 7 de noviembre de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado en el marco procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en el siguiente documento:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

- La Carta Fianza N° 1727, emitida por la Financiera TFC S.A. a favor del Consorcio San Gerónimo, por un importe de S/ 175,922.77, para garantizar el adelanto directo del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS1, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2019.

Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que cumpla con remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 78284 de fecha 5 de marzo de 2019 a través de la cual requirió a la empresa Financiera TFC S.A. confirmar la veracidad del documento cuya veracidad es materia de cuestionamiento.

4. Mediante escrito N° 01 presentado el 18 de febrero de 2020 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz e ingresado el 20 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Construct & Mining S.A.C. presentó sus descargos exponiendo lo siguiente:
  - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
  - Refiere que la fiscalización posterior realizada por la Entidad se llevó a cabo después de cuatro meses de haber suscrito el contrato, situación que califica como irregular.
  - Niega que su representante común haya presentado la Carta N° 04-2018-SG con la cual se habría solicitado el adelanto directo y presentado la carta fianza cuestionada; por lo que, solicita se realice pericia grafotécnica a fin de corroborar la autenticidad de dicha carta.
  - Señala que ha presentado denuncia penal contra los señores Miguel Vilchez Rabanal y Cecilia Analy Molocho Zambora por presunto delito de estafa al haber gestionado la emisión de la carta fianza cuestionada.
5. A través del Decreto del 18 de febrero de 2020 se tuvo por apersonada y por presentados los descargos de la empresa Construct & Mining S.A.C., y se ampliaron los cargos imputados a los integrantes del Consorcio, siendo el total de los documentos cuestionados los siguientes:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Documentos supuestamente falsos o adulterados consistentes en:

- La Carta Fianza N° 1727, emitida por la Financiera TFC S.A. a favor del Consorcio San Gerónimo, por un importe de S/ 175,922.77, para garantizar el adelanto directo del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS1, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2019.
  - La Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Jaime Wilfredo Rodríguez Gerónimo en calidad de Representante Legal Común del Consorcio San Gerónimo, a través de la cual dicho Consorcio presentó ante la Entidad la Carta Fianza N° 1727.
6. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes de Tribunal, la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., se apersonó y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
- Señaló que su participación en el Consorcio se limitó a realizar actividades relativas a la ejecución y administración de la obra (trabajos de campo), según lo establecido en la Promesa Formal de Consorcio.
  - Refiere que su representada actuó con apego a sus deberes y obligaciones, según el marco normativo de las contrataciones del Estado.
  - Solicita la individualización de responsabilidad administrativa, al no haber intervenido en la tramitación de los documentos cuestionados.
  - Solicita el uso de la palabra.
7. A través del Decreto del 28 de febrero de 2020 se tuvo por apersonada a la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., y se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.
8. Mediante Escrito N° 02 presentado el 20 de junio de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Construct & Mining S.A.C. presentó sus descargos exponiendo lo siguiente:
- Refiere que si bien por medio del Escrito N° 01 alegó que el representante común no presentó la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018 ni tramitó la Carta Fianza N° 1727, dicha información difiere de los hechos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

acontecidos, dado que recientemente le fue comunicado que dichas gestiones sí se realizaron, desconociendo la falsedad o adulteración de la mencionada carta fianza.

- Señala que ha sido víctima de una estafa por parte de los señores Miguel Vilchez Rabanal y Cecilia Analy Molocho Zambora. Asimismo, se compromete a asumir la responsabilidad administrativa producto del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Indica que su consorciada se obligó únicamente a realizar actividades relativas a la ejecución y administración de la obra, y reconoce que el trámite de las cartas fianzas sí formaron parte de los compromisos de su representada.
9. Mediante Escrito s/n presentado el 10 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., alegó lo siguiente:
- Ninguna de las obligaciones asumidas por su representada se vincula a labores administrativas, gestión de trámites documentarios ni cumplimiento de procedimientos administrativos, debiendo prevalecer la individualización de responsabilidad administrativa.
  - Solicita el uso de la palabra.
10. Con Decreto del 17 de octubre de 2022 se tuvo por apersonada a la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., y se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos respecto de Construct & Mining S.A.C. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Quinta Sala siendo recibido el 18 del mismo mes y año
11. Por medio del Decreto del 19 de diciembre de 2022 se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

#### **Normativa Aplicable.**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber documentado falsa, en la etapa de ejecución contractual; hecho que se habría producido el **21 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### ***Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*”

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*”

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

#### ***Naturaleza de la infracción***

1. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor y/o contratista que presente documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que ostenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

2. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar—en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Dicha acreditación se cumple, para el caso de documentos presentados a la Entidad, cuando éstos forman parte de la oferta o propuesta, de la documentación que debe presentarse para la formalización del contrato, o de cualquier otra que se presente ante la Entidad, ya sea en el curso del procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

3. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la falsedad del documento presentado, en este caso ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo, o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

4. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. El citado principio implica *“la fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la Entidad (...) de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que, su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento”*<sup>1</sup>.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que, expresamente, establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9na. Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Mayo 2011. Pág. 77.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

5. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

6. En relación a la configuración de la infracción materia del presente procedimiento, la imputación efectuada en contra de los integrantes del Consorcio se encuentra relacionada a la presentación de documentación falsa o adulterada, consistente en:
- La Carta Fianza N° 1727, emitida por la Financiera TFC S.A. a favor del Consorcio San Gerónimo, por un importe de S/ 175,922.77, para garantizar el adelanto directo del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS1, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2019.
  - La Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Jaime Wilfredo Rodríguez Gerónimo en calidad de Representante Legal Común del Consorcio San Gerónimo, a través de la cual dicho Consorcio presentó ante la Entidad la Carta Fianza N° 1727.
7. De la revisión del expediente administrativo, se verificó que a folios 181 y 182, obran los documentos cuestionados, los mismos que fueron presentados por parte del Consorcio en el marco de la ejecución contractual.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos cuestionados, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado la presunción de veracidad de la cual se encuentran revestidos.

#### ***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de la Carta Fianza N° 1727, emitida por la Financiera TFC S.A. a favor del Consorcio San Gerónimo.***

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cuestionado la veracidad de la Carta Fianza N° 1727, emitida por la Financiera TFC S.A. a favor del Consorcio San Gerónimo, por un importe de S/ 175,922.77, para garantizar el

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5

adelanto directo del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS1, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2019.

9. Al respecto, en base al principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta Notarial N° 78284 del 5 de marzo de 2019, la Entidad requirió a la Financiera TFC S.A., se pronuncie sobre la veracidad la carta fianza antes mencionada.

En respuesta a ello, a través de la Carta s/n del 1 de abril de 2019, la referida Financiera TFC S.A. manifestó lo siguiente:

**tfc**  
financiera

Lima, 01 de abril del 2019

Señores:  
**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – SEDE CENTRAL**  
Av. Circunvalación s/n – Sector Agua - Huacho  
**Presente-**

Atención: **CARMEN OYOLA CHINER**  
Sub Gerente regional de Administración

Referencia: Carta Notarial N°78284 de fecha 05.03.2019

Asunto: Cartas Fianza N°180301 – 180313 - 1727

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes a fin de dar respuesta a la carta notarial de la referencia, así como a sus comunicarnos que han tenido a bien hacernos llegar, para consultar y solicitar la validación de la cartas fianza N° 180301, 130313 y 1727 supuestamente emitida por Financiera TFC, y que fueran presentadas a ustedes por las empresas **CONSTRUCT & MINING S.A.C.** y el **CONSORCIO SAN GERONIMO**, conformado por las empresas Construct & Mining S.A.C., OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L.

Sobre el particular, y conforme se aprecia de los documentos adjuntados y presentados, las cartas fianza N°180301, 130313 y 1727, son evidentemente falsificadas, debido a que no han sido emitidas por nuestra empresa Financiera TFC; además las firmas consignadas en ellas, han sido falsificadas, así como el correo electrónico y la dirección que figuran en las mismas no pertenecen a nuestra empresa; asimismo desconocemos el origen y giro de la empresas **CONSTRUCT & MINING S.A.C.**, así como del **CONSORCIO SAN GERONIMO**, ni las empresas que la conforman, las cuales no figuran en nuestros registros de clientes ni mantienen relaciones comerciales con nuestra institución.

Por lo antes expuesto, es evidente que las empresas antes mencionadas, a efectos de formalizar su trámite de inscripción como ejecutor de obras, han presentado documentación falsa con la finalidad de beneficiarse fraudulentamente con la buena pro de sus licitaciones, lo cual es una trasgresión al procedimiento administrativo correspondiente que se sigue para estos actos, por lo que solicitamos se declare la nulidad del trámite y se disponga el inicio de las acciones legales<sup>1</sup>

<sup>1</sup> LEY N° 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
Art. 32 Fiscalización Posterior: (...) 32.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración de información o en la documentación presentada por el administrado...

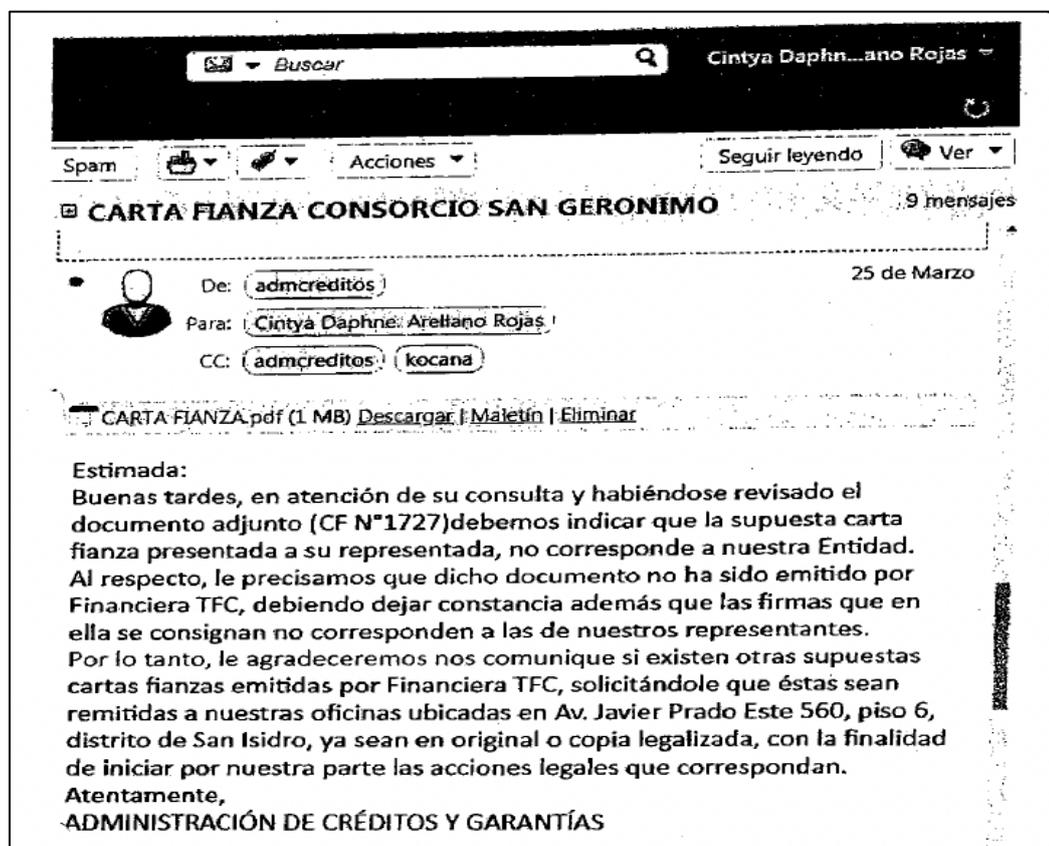
122 / 518  
ADM.  
RECIBIDO  
16 ABR. 2019  
1041112 - 157280  
Exp. N° 02  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0113  
GOBIERNO REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
17 ABR. 2019  
RECIBIDO  
HORA: FOLIOS: FIRMA:

Av. Javier Prado Este 560 Interior 601, San Isidro – Lima  
(511) 313 3600  
www.tfc.com.pe

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Aunado a ello, obra en autos el correo electrónico de la Financiera TFC S.A., en el cual niega la autenticidad de la carta fianza cuestionada, conforme se aprecia a continuación:



Cabe precisar que, si bien en su pronunciamiento la empresa Financiera TFC niega la autenticidad de las Cartas Fianzas N° 180301, 180313 y 1727, solamente esta última fue presentada por el Consorcio en la ejecución contractual derivada de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS, en virtud de lo cual se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. Ahora bien, es preciso traer a colación los argumentos expuestos por la empresa Construct & Mining S.A.C., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, respecto a que, si bien por medio del Escrito N° 01 alegó que el representante común no presentó la Carta Fianza en cuestión, ello no es acorde a la realidad de los hechos debido a que el representante en común del Consorcio confirmó que sí

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

realizó dicha gestión, no obstante, refiere que desconocía de su falsedad o adulteración debido a que aquella fue tramitada por terceros, además, se compromete a asumir la responsabilidad de la infracción que se le imputa.

11. Al respecto, corresponde señalar que, si bien toda documentación presentada por los administrados en el trámite de un procedimiento administrativo se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad, conforme al referido principio establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este tiene como correlato el deber de los mismos administrados de comprobar, de manera previa a su presentación, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, según el mandato legal contemplado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Ello se fundamenta en la necesidad de dotar de mayor dinamismo y celeridad a los procedimientos administrativos, dispensando a la Administración de efectuar, de manera previa a la emisión del acto que pone fin al procedimiento, la comprobación de veracidad de todos los documentos que presenten los administrados, desplazando tal deber a estos últimos.

Es así que, en el marco de las contrataciones públicas, el deber de los administrados de corroborar la veracidad de los documentos que presenten es trascendental, pues incide en el cumplimiento de requisitos y/o deberes previstos en la fase de selección o en la ejecución contractual, lo cual puede repercutir no solo en su esfera jurídica, sino también en la de terceros, como la Entidad y de otros postores.

En ese sentido, puede colegirse que, en el presente caso, el Consorcio no efectuó las actuaciones a que estaba obligado según el artículo 67 del TUO de la LPAG, referidas a consultar directamente y de manera previa a la Financiera TFC S.A. sobre la autenticidad de la Carta Fianza N° 1727.

En este punto, es pertinente recordar que el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública es el participante, proveedor, postor y/o contratista, pues es quien realiza la conducta calificada como infracción administrativa (en el caso que nos avoca, presentar documentación falsa o adulterada e inexacta), sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado) pueda ser identificado o se responsabilice por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal, como sería la adulteración e inexactitud de documentos, por ejemplo.

Lo señalado se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública, conforme ya se fundamentó previamente.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, para la elaboración de una oferta, los postores requieren, por lo general, documentos que no obran en su acervo documentario, sino que corresponden a terceros, tales como certificados, constancias, autorizaciones, entre otros; sin embargo, ello no implica que sean estos quienes deban asumir la responsabilidad administrativa ante la Entidad por la veracidad de dichos documentos, pues la obligación legal de comprobar su autenticidad previamente a su presentación, constituye un deber de los postores que presenten propuestas incluyendo tales documentos, por lo que no pueden sustraerse de dicha obligación, máxime cuando el beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado dentro del procedimiento de selección, que no ha sido detectado en su momento, será de provecho directo de los postores; por lo tanto, resulta razonable que estos mismos sean quienes soporten los efectos de un eventual perjuicio, en caso que dicho documento falso o adulterado se detecte.

12. En ese sentido, el argumento referido a que habrían sido sorprendidos por un “tercero”, esto es, el broker que les habría proporcionado la carta fianza falsa, no constituye un hecho que desvirtúe la responsabilidad administrativa del Consorcio de verificar su autenticidad, en tanto la presentó para respaldar el adelanto directo que recibió durante la ejecución contractual, resultando irrelevante —en esta instancia— determinar quién fue el autor de la falsificación, por cuanto ello compete al ámbito penal.

Por lo tanto, este Colegiado advierte que el Consorcio no tuvo la diligencia de corroborar la veracidad de la documentación que presentó ante la Entidad, tal como fue analizado precedentemente.

13. En consecuencia, en el presente caso, la presunción de licitud ha quedado quebrantada en virtud de la manifestación del presunto órgano emisor de la carta fianza analizada, por lo que, lo alegado por la empresa Construct & Mining S.A.C.,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

no resulta amparable.

Asimismo, la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., alegó que de acuerdo a la promesa formal de consorcio no formaban parte de sus obligaciones la tramitación de las cartas fianzas; no obstante, dicho argumento será analizado en el acápite correspondiente de la presente resolución.

14. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que la Carta Fianza N° 1727, presentada por el Consorcio en la etapa de ejecución contractual, no fue emitida por la Financiera TFC S.A., según lo manifestado por esta última a través de la Carta s/n del 1 de abril de 2019 [véase fundamento 10].

Por lo tanto, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración consistente en la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018.***

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cuestionado la veracidad de la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Jaime Wilfredo Rodríguez Gerónimo en calidad de Representante Legal Común del Consorcio San Gerónimo, a través de la cual dicho Consorcio presentó ante la Entidad la Carta Fianza N° 1727.

Al respecto, cabe indicar que según el decreto del 18 de febrero de 2020 se dispuso ampliar los cargos por la presentación de la mencionada Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018, en mérito a lo alegado por la empresa Construct & Mining S.A.C. a través de su escrito N° 01 [presentado el 18 de febrero de 2020], en el cual negó que su representante común haya presentado dicha carta y solicitó se realice pericia grafotécnica a fin de corroborar su autenticidad.

No obstante, tal como se advierte de los antecedentes administrativos, la misma empresa Construct & Mining S.A.C. mediante Escrito N° 02 confirmó que el representante común del Consorcio que integra sí presentó la carta bajo cuestionamiento. Para mayor detalle se reproduce los numerales 10 al 12 de sus descargos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

10. Fue el señor representante común del CONSORCIO, quien en ejercicio de sus funciones cumplió con tramitar la obtención de la Carta Fianza N° 1727, materia del presente proceso sancionador. Para ello, encomendó al señor Miguel Ángel VILCHES RABANAL, identificado con DNI N° 42366241 y Cecilia Analí MOLOCHO ZAMBORA, identificada con DNI N° 45583300, empresarios y personas de confianza de mi señor padre, quienes le refirieron que contaban con línea de crédito en la FINANCIERA TFC, ubicada en la ciudad de Lima y que previa pago de sus servicios se encargarían de entregarle el mismo.
11. En tal virtud, el documento denominado Carta Fianza N° 1727, en el que se indica que fue emitida por la Financiera TFC S.A., por un importe de S/ 175,922.77, a favor del mencionado Consorcio, que indica tener vigencia hasta el 19 de marzo de 2019, fue el documento que obtuvo mi señor padre, representante común, quien confiando en su veracidad fue presentado a la entidad a través de la Carta N° 04-2018/SG de fecha 12 de diciembre de 2018.
12. En este extremo, señor Presidente, cumplo con precisar que el citado ciudadano, cumple con asumir la responsabilidad de la tramitación. En razón de ello, reitero dejar sin efecto, lo manifestado en el escrito de descargo, numerales 2.6 y 2.7. Dicha afirmación será corroborada por el indicado, en su declaración que solicito se sirva disponer a fin de identificar la verdad material en el presente caso.

16. En tal sentido, respecto a la falsedad o adulteración de la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018, cabe precisar que para desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública debe tomarse en consideración, como un elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor u otros medios probatorios, que conjuntamente acrediten que no fue emitido o suscrito por la persona que figura como su emisor o suscriptor, o que siendo válidamente emitido haya sido adulterado en su contenido.
17. En ese orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca la convicción suficiente, lo que no ocurre en el presente caso, pues si bien en su primera comunicación la empresa Construct & Mining S.A.C., negó la veracidad de la carta cuestionada, posteriormente rectificó tal manifestación atribuyéndolo a una errónea información proporcionada por el representante común del Consorcio, confirmando así, que aquel sí suscribió la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018 y la presentó ante la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

18. Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que no obran en el expediente suficientes elementos probatorios que acrediten la falsedad o adulteración del documento objeto de análisis; corresponde, en virtud al principio de licitud<sup>2</sup>, declarar no ha lugar a la comisión de infracción atribuida a los integrantes del Consorcio respecto de la Carta N° 04-2018/SG del 21 de diciembre de 2018.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.***

19. En este punto, es pertinente mencionar que, con motivo de la presentación de sus descargos, la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., señaló que, según la Promesa Formal de Consorcio, su representada era responsable de la ejecución de la obra y no de la tramitación o presentación de cartas fianzas.
20. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que, en el artículo 258 del nuevo Reglamento, se prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

21. Considerando lo expuesto, corresponde a este Colegiado evaluar, al amparo de las disposiciones legales vigente al momento de los hechos, la posibilidad de individualización de la responsabilidad administrativa, para lo cual se procederá a verificar, inicialmente, la documentación obrante en el expediente.

---

<sup>2</sup> Contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por el cual debe entenderse que los administrados han actuado apegados a sus deberes.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5

22. Sobre el particular, obra en autos el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio del 16 de octubre de 2019, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

ANEXO N°08  
PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 147-2018-GRUCS  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 147-2018-GRUCS

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de **CONSORCIO SAN GERONIMO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del **CONSORCIO SAN GERONIMO**

1. CONSTRUCT & MINING S.A.C.
2. OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.

b) Designamos a la Sr. **JAIME WILFREDO RODRIGUEZ GERONIMO**, identificado con D.N.I. N° 31602955, como representante común del **CONSORCIO SAN GERONIMO** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**. Asimismo, declaramos que el representante común del **CONSORCIO SAN GERONIMO** no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Jr. Daniel Villayzan N° 221 Barr. Centenario Este - Ancash, Huaraz - Independencia.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

**OBLIGACIONES DE CONSTRUCT & MINING S.A.C.:**

Consortiado 1	70% de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución de obra</li> <li>• Profesionales y técnicos para la ejecución de obra</li> <li>• Equipamiento, herramientas y materiales para la ejecución de obra</li> <li>• Administración Financiera</li> <li>• Administración de la Obra</li> <li>• Responsable de la elaboración y autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio, responsable del cumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k), del numeral 50.1 del Art° 50 de la ley N° 30225.</li> <li>• Operador Tributario.</li> </ul>	
Consortiado 2	30 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución de obra.</li> <li>• Administración de la Obra.</li> </ul>	
<b>TOTAL, OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

Sra. **FIGUELA DAYSI RODRIGUEZ ROMERO**  
D.N.I. N° 45015160  
**CONSTRUCT & MINING S.A.C.**  
Gerente General  
RUC N° 20488531299

Sr. **ALBERTO VILLANUEVA MEDINA**  
DNI N° 31677338  
**OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES**  
S.R.L.  
Gerente General  
RUC N° 20530592520

**CERTIFICO:**  
Que la firma que antecede corresponde a:  
FIGUELA DAYSI RODRIGUEZ ROMERO  
"CONSTRUCT & MINING S.A.C"  
Se identifica con DNI N° 45015160  
Y PASAPASA N° 02011473  
Se legaliza la firma mas no el contenido  
Huaraz 28 NOV. 2018

**CERTIFICO:**  
Que la firma que antecede corresponde a:  
ALBERTO VILLANUEVA MEDINA  
"OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L"  
Que se identifica con DNI N° 31677338  
Y PASAPASA N° 02011473  
Se legaliza la firma mas no el contenido  
Huaraz 28 NOV. 2018

**VICTOR HIGO ESTACIO CHAN**  
ABOGADO  
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUARAZ  
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 44

Victor Higo Estacio Chan  
ABOGADO - NOTARIO

ANEXO N°08  
FOLIO N° 0322  
FOLIO N°

FOLIO N° 0323  
FOLIO N°

NO REDACTADA EN LA NOTARIA

NO REDACTADA EN LA NOTARIA

23. Conforme puede advertirse, de la literalidad de las obligaciones asumidas por los consorciados, no se advierte que ninguno haya asumido la responsabilidad exclusiva de aportar las cartas fianzas que se presentarían en el procedimiento de contratación, versando precisamente en ello la responsabilidad determinada en el presente caso, por la falsedad acreditada de la Carta Fianza N° 1727.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Ahora, si bien entre las obligaciones asumidas por la empresa Construct & Mining S.A.C. se aprecia que esta sería **responsable de “la elaboración y autenticidad de la documentación contenida en la oferta del consorcio, responsable del cumplimiento de los literales a), b), c), d), e) f), g) h), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225”**, ello no permite concluir que pueda atribuírsele responsabilidad exclusiva en el presente caso, toda vez que: (i) la Carta Fianza N° 1727 no se presentó en la oferta del Consorcio, sino durante la ejecución contractual; y (ii) entre las obligaciones asignadas a los miembros de un consorcio en la promesa formal que suscriben, no resulta razonable que se atribuya responsabilidad exclusiva a alguno de ellos por el cumplimiento de los literales que describen las conductas tipificadas como infracción en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que dichas infracciones no existen para que se distribuya su cumplimiento entre los consorciados (como se describe erróneamente en la promesa de consorcio materia de análisis), sino para que los proveedores del Estado conozcan qué acciones podrían llevarlos a ser pasibles de sanción por parte de este Tribunal.

Además, estipular en la promesa formal de consorcio que solo uno de los consorciados será responsable, por ejemplo, de la falsedad de un documento contenido en la oferta o presentado a la Entidad durante la ejecución contractual (como en el presente caso), resulta claramente un despropósito, por cuanto dicha responsabilidad, en realidad, debe ser asumida por aquél consorciado que haya aportado dicho documento falso o adulterado, siempre que dicho aporte pueda determinarse indubitadamente durante un procedimiento administrativo sancionador seguido ante este Tribunal, el cual —además— tiene competencia exclusiva para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el artículo 257 del nuevo Reglamento.

24. Por otra parte, la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L. ha señalado también que, procede la individualización de la responsabilidad solo en su consorciada, en vista a que aquélla solo se obligó —según la promesa de consorcio— a la ejecución de la obra.

Al respecto, cabe señalar que de la Promesa formal de consorcio se aprecia que la empresa OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L., además de la ejecución de la obra, asumió también la responsabilidad de “administración de la obra”, acepción genérica en la que cabe la inclusión de la realización de los trámites para obtener las cartas fianzas que se presenten durante la ejecución contractual, como ocurre en el presente caso, sin perjuicio de lo cual, cabe reiterar que no se advierte

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

en la promesa de consorcio la asignación de la responsabilidad de la tramitación de las cartas fianzas durante la ejecución contractual, que permita la individualización de la responsabilidad.

25. En este extremo, cabe anotar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, se establece que para que proceda la individualización de responsabilidades en base a la Promesa de Consorcio, **ésta debe tener una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.** En mérito a ello, no se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados en base a la promesa formal de consorcio.
26. Por consiguiente, en el presente caso, no es posible la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de documentación falsa.

#### ***Graduación de la sanción***

27. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documento falso, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad los integrantes del Consorcio para cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación del documento falso tuvo por finalidad garantizar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

la obtención del adelanto directo del contrato derivado del procedimiento de selección.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se advierte que lo siguiente:

- La empresa **OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L. con R.U.C. N° 20530592520**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según se advierte a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
25/02/2013	25/10/2014	20 MESES	248-2013-TC-S3	07/02/2013	TEMPORAL
02/02/2021	02/02/2021	6 MESES	186-2021-TCE-S2	21/01/2021	MULTA

- La empresa **Construct & Mining S.A.C. con R.U.C. N° 20488531299** cuenta con antecedentes de sanción administrativa por parte del Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
25/09/2020	25/11/2023	38 MESES	1999-2020-TCE-S2	17/09/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>3</sup>**: de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación, como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
28. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
29. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del nuevo Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 182 [registro N° 21356-2019-mp15] del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
30. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se presentó el documento falso ante la Entidad.

---

<sup>3</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L. con R.U.C. N° 20530592520** integrante del Consorcio San Gerónimo con inhabilitación temporal por el periodo de **cuarenta (40) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa** ante el Gobierno Regional de Lima – Sede Central en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS - Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **Construct & Mining S.A.C. con R.U.C. N° 20488531299** integrante del Consorcio San Gerónimo con inhabilitación temporal por el periodo de **cuarenta (40) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa** ante el Gobierno Regional de Lima – Sede Central en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 147-2018-GRL/CS - Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0201 -2023-TCE-S5*

4. Remitir copia de los folios 1 al 182 [registro N° 21356-2019-mp15] del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.